

DECRETO N° 484

Departamento de Gobierno.

La Plata, 18 de enero de 1951.

Vista la propuesta formulada por la Municipalidad de La Plata, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto número 10.127/950, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse en el Item 1 de la Municipalidad de La Plata, a las siguientes personas: Oficial 7º (Delegado), a Alberto Giglio, con antigüedad al 1º de junio de 1950; Auxiliar Mayor, a Carlos Domingo Emanuele.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.
H. E. MERCANTE.

DECRETO N° 485

Departamento de Gobierno.

La Plata, 18 de enero de 1951.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en la Dirección General de Establecimientos Penales, en cargo vacante de Oficial 4º (Visitador Social) del Item: Personal Docente, a don Hilario Catalino Tello.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.
H. E. MERCANTE.

DECRETO N° 486

Departamento de Gobierno.

La Plata, 18 de enero de 1951.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Auxiliar 1º, Item 2, en la Dirección General de Suministros, Inciso 19, Capítulo III, Departamento de Gobierno, Título II de la Ley número 5.558, en la vacante producida por fallecimiento de don Amato Nitteli, al señor Angel Alfredo Maida (Matrícula Individual 5.130.754).

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.
H. E. MERCANTE.

DECRETO N° 487

Departamento de Gobierno.

La Plata, 18 de enero de 1951.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en el Telégrafo, en cargo vacante de Mensajero del Item 2, a Carlos Mario Santellán, con la remuneración mensual que de acuerdo a su edad le asigna la Ley 5.343, y para prestar servicios en la Oficina Central La Plata.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.
H. E. MERCANTE.

DECRETO N° 505

REGLAMENTO DE POLICIA

Departamento de Gobierno.

La Plata, 18 de enero de 1951.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

TITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Misión de la Policía

Art. 1º Es misión de la Policía de la provincia de Buenos Aires:

- a) Preservar y garantizar el orden, la seguridad y moralidad públicos y hacer efectiva la observancia de las leyes que los protegen;
- b) Propender al mejoramiento social y cultural, a la formación del carácter y al desarrollo de las virtudes personales, familiares y cívicas de las personas con quienes por cualquier causa entrase en contacto en el ejercicio de sus funciones y colaborar en dicha tarea con los organismos especializados;
- c) Desenvolver una acción protectora de la integridad del Estado y de su Ley Suprema;
- d) Proceder al esclarecimiento de los hechos delictuosos y a la aprehensión de sus autores.

Art. 2º Su acción se extenderá a los intereses individuales y sociales, protegiendo y obligando de la misma manera a todas las personas que habiten el territorio provincial, sean argentinos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.

Art. 3º Para el cumplimiento de los fines expresados, la Policía recurrirá a todos los medios que la ciencia ofrezca para prevenir,

investigar o reprimir los hechos antisociales, creando los gabinetes e institutos necesarios.

Art. 4º Podrá, «ad referendum» del Poder Ejecutivo, realizar convenios con las Policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación y reciprocidad.

CAPÍTULO II

Dependencia

Art. 5º La Policía dependerá del Poder Ejecutivo y funcionará como repartición del Ministerio de Gobierno, por cuyo intermedio recibirá los mandatos que le sean impartidos.

No obstante, ejecutará también las órdenes directas de los demás poderes, siempre que versen sobre asuntos de la exclusiva competencia de la autoridad que las dicte.

CAPÍTULO III

Límites de obediencia

Art. 6º En los casos de órdenes contradictorias, así como para determinar los límites de su obediencia, la Policía se ajustará a las siguientes reglas generales:

- 1º Los mandatos auténticos de los poderes públicos, dentro de su respectiva esfera de acción, llevan en sí la presunción de legalidad y deben ser obedecidos.
- 2º Si fuere dudosa la competencia del que imparte la orden, la duda se resolverá en favor del poder o autoridad que ordena.
- 3º La Policía no cuestionará la legalidad de los mandatos emanados de autoridad competente en la esfera de sus atribuciones. Si se tratase de un acto abiertamente ilegal, aunque no importe delito, la Policía suspenderá el cumplimiento de la orden y ocurrirá en consulta al Poder Ejecutivo con los antecedentes del caso.
- 4º Si dos o más autoridades expidieren órdenes contradictorias, se decidirá en favor de la que obre en virtud de facultades legales; y si hubiere duda, se procederá a la consulta establecida en el inciso anterior.

Art. 7º No pudiendo observar la orden ni negarse a cumplirla sino en los casos en que importare comisión de un delito o causare gravamen irreparable, la Policía se reserva el derecho de reclamar administrativamente «a posteriori» por la irregularidad del mandato.

TÍTULO SEGUNDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

Reglas Generales

Art. 8º La Policía desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, con excepción de aquellos lugares sujetos a absoluta y exclusiva jurisdicción nacional. En este caso, la Policía

de la Provincia procederá en ausencia de las autoridades nacionales, al solo objeto de reprimir los delitos y las faltas, realizar las medidas urgentes de prueba y aprehender a los autores.

Art. 9º La jurisdicción que en materia penal corresponde a la Policía, se ejercerá con las limitaciones establecidas por el Código Penal para los delitos de acción privada y los dependientes de instancia privada.

CAPÍTULO II

Reglas de inteligencia para el ejercicio de la función policial

Art. 10. Para la acertada inteligencia de las reglas que determinan el ejercicio inmediato u ordinario y el general o mediato de la función policial, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1º Que esas reglas tienen por objeto facilitar la distribución de las tareas y evitar los conflictos que pudieren producirse entre agentes de distintas secciones o partidos al abocarse al conocimiento de un mismo hecho.
- 2º Que en virtud de la unidad de la institución policial no existe incompetencia absoluta, encontrándose, por lo tanto, los agentes de una sección o partido, vinculados a los hechos ocurridos en otras.
- 3º Que la competencia atribuida a un agente no impedirá que en caso de urgencia o cuando lo determine la Jefatura, intervenga otro en su reemplazo.
- 4º Que los actos ejecutados por un agente sin competencia inmediata son válidos, siempre que actúe dentro de las atribuciones de la Policía y en los términos establecidos por la ley; lo que no significa liberación de la medida disciplinaria que le correspondiere si hubiere violado el régimen interno establecido.

Art. 11. Todos los agentes de la Provincia estarán en el recíproco deber de prestarse auxilio, y muy especialmente en lo concerniente a la aprehensión de delincuentes, esclarecimiento de los delitos y medios tendientes a evitarlos o reprimirlos.

Art. 12. Los agentes que llegaren al límite con una Provincia o Territorio Nacional persiguiendo delincuentes, continuarán su misión hasta obtener la intervención de la Policía local, siempre que no existan tratados que establezcan procedimientos distintos.

CAPÍTULO III

Ejercicio inmediato u ordinario de la función policial

Art. 13. El ejercicio inmediato u ordinario de la función, se determinará por la división policial del territorio y consiste en la vigilancia especial de un partido o sección por los agentes allí destacados y en su competencia para conocer de los hechos cometidos en dichos lugares.

Art. 14. Se considera que tienen ejercicio inmediato u ordinario de la función policial en todo el territorio de la Provincia, el Jefe y Subjefe de Policía, el Secretario Administrativo e inspectores

generales y los jefes de las divisiones de Seguridad e Investigaciones.

Art. 15. La Jefatura asignará a cada una de las dependencias externas destinadas a funciones de seguridad y defensa, su competencia territorial.

Art. 16. La vigilancia del deslinde entre comisarías se efectuará por aquella que tenga su asiento más próximo a dicho deslinde, o el de una subcomisaría o destacamento de su dependencia. En caso de equidistancia, corresponde intervenir a la comisaría del territorio más reducido.

Art. 17. Toda orden emanada de los poderes públicos cuya ejecución deba realizarse en un lugar determinado de la Provincia deberá ser cumplida por la dependencia policial de ese lugar. Sin perjuicio de ello, la Jefatura podrá actuar directamente u ordenar a un agente ajeno a ese lugar el cumplimiento de la misma.

Art. 18. El conocimiento de un hecho que ponga en ejercicio la actividad policial, compete ordinariamente a la comisaría en cuya jurisdicción se haya cometido o producido.

Los delitos contra las personas se consideran cometidos en el lugar donde se haya inferido a la víctima el último agravio.

Los delitos contra la propiedad se consideran cometidos en el lugar donde el objeto pasa a poder del que lo sustrae.

Art. 19. Cuando se ignora el sitio donde se cometió el hecho, o en el que fuere a cometerse, es competente la comisaría que primero haya tenido conocimiento.

Art. 20. Si se tratare de delitos conexos por pluralidad de agentes, o si una misma persona hubiere cometido dos o más delitos en jurisdicción de distintas comisarías, es competente aquella en que se cometiere el delito más grave, o, en caso de que éstos sean de igual gravedad, la que capturare al acusado.

Si la captura del acusado no se lograre o se obtuviere en una jurisdicción ajena a la de los hechos, es competente la comisaría del lugar donde se hubiere perpetrado el hecho más grave, y, si fuesen de igual gravedad, aquella donde se cometió el primer hecho.

Art. 21. La comisaría a la que corresponda la vigilancia del deslinde con otra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, es competente para entender tanto en los hechos que tengan lugar en dicho deslinde, como en los que ocurran en los edificios o establecimientos que tengan sus puertas principales en él. Si los hechos ocurren en una bocacalle que forma el límite de más de dos secciones, entenderá la comisaría que comprenda en su jurisdicción la mayoría de las calles que convergen en dicho punto.

Art. 22. De los hechos que ocurran en el deslinde entre partidos de campaña, es competente la comisaría que tenga más próxima al lugar del hecho una dependencia habilitada para instruir sumarios, lo que no se opone a que intervenga la dependencia policial que primero haya tenido conocimiento del hecho.

Art. 23. La competencia para conocer en un hecho determinado supone la facultad de intervenir en todas las incidencias con él relacionadas, y la de practicar, dentro de las respectivas atribuciones, las medidas de seguridad e investigación que sean necesarias.

Art. 24. El superior hasta Comisario inclusive, que intervenga en un hecho para cuyo esclarecimiento fuere necesario actuar en otra u otras secciones o partidos, deberá requerir las respectivas medidas a la autoridad policial competente, salvo que tales medidas hagan imprescindible su presencia en el lugar. En este caso, y tan pronto como se lo permita el procedimiento, deberá justificar ante la superioridad la necesidad de su traslado.

Art. 25. Mientras el superior, en el caso del artículo anterior, actúe fuera de competencia, será considerado con jerarquía extraordinaria; pero únicamente respecto de los procedimientos relacionados con el hecho que los motiva.

Art. 26. Los agentes de las comisarías seccionales inferiores a Comisario, pueden continuar sus procedimientos en las demás secciones, actuando en tal caso como agentes en comisión ordinaria.

Art. 27. En los casos de los artículos 23 y 25 deberá darse aviso al encargado de la comisaría del lugar de intervención, después de cumplido el procedimiento y sólo cuando se hubieran efectuado detenciones, allanamientos o secuestros.

El personal inferior hasta Subcomisario inclusive, estará obligado, además, a llevar ante el encargado de la comisaría a los detenidos y los objetos secuestrados, para conocimiento del mismo y para dejar constancia de la causa del procedimiento.

CAPÍTULO IV

Ejercicio general o mediato de la función policial

Art. 28. El ejercicio general o mediato de las funciones que a los agentes de Policía correspondan en su carácter de tales se extenderá a toda la Provincia, sin distinción de partidos o secciones, y consistirá en la vigilancia permanente a que están obligados por razón de su empleo y en el deber que tienen de intervenir en los hechos de que reciban noticia o presenciaren, para ejercer por sí sus funciones, para dirigir el procedimiento o cooperar en él, cualquiera sea la dependencia en que presten servicio y el lugar en que el hecho ocurra.

Art. 29. El agente que presencie un hecho que dé lugar a la intervención policial, deberá proceder inmediatamente, adoptando las medidas que correspondan.

Cuando se encuentren más de un agente, la intervención corresponde a todos; pero dirigirá el procedimiento el que tenga mayor jerarquía.

Si durante el procedimiento llegare un superior, éste se hará cargo del mismo.

Quien haya tenido a su cargo la dirección del procedimiento, deberá dar cuenta de su intervención a la comisaría del lugar del hecho o a cualquier superior suyo que pertenezca a ella y que encontrare en su camino, entregando los aprehendidos si los hubiere.

La obligación de dar cuenta a la Comisaría deberá efectuarse personalmente por los agentes hasta Subcomisario inclusive y verbalmente por los demás, siempre inmediatamente después del hecho.

TITULO TERCERO
ORGANIZACION DE LA POLICIA

CAPÍTULO I

Estructura

Art. 30. La Policía de la provincia de Buenos Aires se organizara con una Jefatura, de la que dependerán, por intermedio de la Subjefatura, una Secretaría Administrativa, una Secretaría Técnico-Social y una Inspección General de Seguridad y Defensa.

CAPÍTULO II

Jefatura

Art. 31. La Jefatura será desempeñada por un funcionario con el cargo de Jefe de Policía.

Art. 32. Son deberes y atribuciones del Jefe de Policía:

- a) Dictar las disposiciones conducentes al mejor desempeño de las funciones específicas de la repartición;
- b) Dar cumplimiento a los mandatos de los jueces;
- c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Poder Ejecutivo y de toda otra autoridad legalmente facultada para encomendar a la Policía la ejecución de sus resoluciones;
- ch) Disponer por sí o a requerimiento de autoridad competente, averiguaciones, capturas y secuestros, así como los respectivos «sin efectos»;
- d) Entender y resolver en las infracciones a las leyes y decretos que reconozcan a la Policía la facultad de sanción;
- e) Practicar u ordenar las visitas de inspección tendientes a controlar el estado y funcionamiento de las dependencias y el comportamiento de sus subalternos;
- f) Firmar el despacho diario o delegar esta facultad en el Subjefe de Policía, o, para los asuntos de simple trámite, en los funcionarios a quienes autoricen las respectivas reglamentaciones;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo los grados y ascensos del personal de Seguridad y Defensa, Técnico Profesional, Administrativo, Obrero y Maestranza y de Servicio, y nombrar y conferir directamente los grados y ascensos del personal de Tropa, observando en ambos casos las leyes en vigencia;
- h) Solicitar del Poder Ejecutivo la separación del personal de Seguridad y Defensa, Técnico Profesional, Administrativo, Obrero y Maestranza y de Servicio, resolviendo por sí la del personal de Tropa, observando el procedimiento establecido en el Régimen Disciplinario vigente en la repartición;
- i) Corregir, conforme al Régimen Disciplinario, al personal que incurra en faltas administrativas;
- j) Elevar anualmente al Ministerio de Gobierno una memoria y proyectar el presupuesto de la repartición;
- k) Resolver las consultas que le formulen sus subordinados;

- l) Intervenir en todas las erogaciones de dinero que demanden los servicios policiales, visando las órdenes de pago;
- ll) Conceder licencias y disponer traslados conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan al respecto;
- m) Distribuir el personal a sus órdenes;
- n) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos organismos y, en su caso, la ampliación o supresión de los existentes;
- ñ) Proveer a la reglamentación de las dependencias de la repartición, y de los servicios que lo requieran;
- o) Autorizar el funcionamiento de cooperadoras policiales;
- p) Atender al mejoramiento social de quienes sirvan en la repartición y de los familiares a su cargo, requiriendo en su caso la colaboración de los organismos estatales específicamente dedicados a estas funciones o proponiendo directamente al Poder Ejecutivo las medidas que estime convenientes para la consecución de tales fines;
- q) Ejercer los demás deberes y atribuciones que, sin estar expresamente consignados, sean una consecuencia de la función o de disposiciones legales relacionadas con la repartición.

CAPÍTULO III

Subjefatura

Art. 33. La Subjefatura será desempeñada por un funcionario con el cargo de Subjefe de Policía.

Art. 34. Son deberes y atribuciones del Subjefe de Policía:

- a) Reemplazar al Jefe de Policía por causa de ausencia, enfermedad o inhabilitación, con todas las obligaciones y facultades que al mismo corresponden;
- b) Ejercer superintendencia sobre las dependencias de la repartición;
- c) Tomar conocimiento del despacho que las distintas dependencias sometan a la consideración o decisión del Jefe de Policía, adoptando resoluciones definitivas cuando lo exijan razones de urgencia y aquél no se hallare presente;
- ch) Proponer al Jefe de Policía las medidas que requiera el mejor servicio;
- d) Atender el despacho del trámite que en él delegue;
- e) Ejercer las demás funciones que los reglamentos le confieran.

CAPÍTULO IV

Secretaría Administrativa

Art. 35. La Secretaría Administrativa será desempeñada por un funcionario con el cargo de Secretario Administrativo de Policía.

Art. 36. Son funciones de la Secretaría Administrativa:

- c) Realizar las tareas de trámite y enlace con los poderes públicos y con las dependencias de la Administración Nacional, Provincial y Municipal;
- b) Cumplir con la actividad que corresponde a la Policía en su condición de auxiliar de la Justicia;

- c) Atender al desenvolvimiento administrativo de la repartición en todos los aspectos;
- d) Ejercer superintendencia respecto de los organismos que de ella dependen.

Art. 37. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Administrativa contará con las divisiones de Administración, Personal y Judicial, y la Asesoría Letrada.

CAPÍTULO V

Secretaría Técnico-Social

Art. 38. La Secretaría Técnico-Social será desempeñada por un funcionario con el cargo de Secretario Técnico-Social de Policía.

Art. 39. Son funciones de la Secretaría Técnico-Social:

- a) Incorporar todos los medios técnicos y científicos que perfeccionen la actividad preventiva y permitan mayor éxito en el proceso de investigación de los hechos antisociales;
- b) Ahondar en la etiología del delito, mediante el estudio de los factores ambientales, familiares, sociales y económicos;
- c) Coordinar su acción con los organismos judiciales y de asistencia social existentes en la Provincia, provocando la intervención de los mismos cuando la naturaleza de los casos comprobados así lo requiera;
- d) Atender a la preservación y mejoramiento social del personal y del público que, por cualquier motivo, entre en contacto con la Policía;
- e) Ejercer superintendencia respecto de los organismos que de ella dependen.

Art. 40. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Técnico-Social contará con los Departamentos de Prevención, Técnico-Criminal, Asistencia Social, Técnico-Jurídico, de Cultura, de Sanidad y de Estadística. Los Departamentos de Prevención, Técnico-Criminal y de Cultura, extenderán su acción al público.

CAPÍTULO VI

Inspección General de Seguridad y Defensa

Art. 41. La Inspección General de Seguridad y Defensa será desempeñada por un funcionario con el cargo de Inspector General de Policía.

Art. 42. Son funciones de la Inspección General de Seguridad y Defensa:

- a) Ejercer la actividad específica de Policía de Seguridad, en los aspectos preventivo y represivo;
- b) Proveer lo necesario para la ejecución práctica, dentro de sus dependencias, de las diligencias de investigación que exijan los hechos delictuosos;
- c) Proveer a la capacitación técnica del personal con autoridad policial;
- d) Ejercer superintendencia respecto de los organismos que de ella dependen.

Art. 43. Para el cumplimiento de sus funciones, la Inspección General de Seguridad y Defensa contará con las siguientes divisiones: Seguridad, que se integrará con siete Unidades Regionales y una Inspección Zonal en la ciudad Capital; Investigaciones, Cuerpos, Institutos, Camineros y Orden Público.

Art. 44. En ausencia de los funcionarios a que se refieren los artículos 31 y 33 y para asuntos de urgencia, el inspector a cargo de la Inspección General de Seguridad y Defensa, será considerado con jerarquía superior al resto del personal de la repartición.

TÍTULO CUARTO

DISCIPLINA POLICIAL

CAPÍTULO I

Norma General

Art. 45. El espíritu de subordinación, la obediencia al superior y el respeto recíproco, constituyen deberes ineludibles de todo el personal.

CAPÍTULO II

Deberes y prohibiciones comunes a todo el personal

Art. 46. Serán deberes comunes a todo el personal:

- a) Observar moralidad en sus costumbres, moderación en sus palabras, urbanidad en sus modales y acciones, corrección en su vestir y aseo en su persona;
- b) Ser activos y diligentes en el cumplimiento de los deberes de su cargo;
- c) Guardar absoluta prescindencia en materia política, absteniéndose de todo acto que en ejercicio de sus funciones exteriorice las ideas que al respecto profesaren;
- d) Entablar ante la justicia, cuando fueren calumniados en ocasión o a causa del ejercicio de sus funciones, la acción correspondiente, previo dictamen del Asesor y resolución de Jefatura que la declare procedente, en cuyo caso tendrán derecho a ser patrocinados por los letrados de la repartición, y a que ésta sufrague los gastos respectivos;
- e) Arbitrar los medios más conducentes a la fiel ejecución de las órdenes que reciban. En los casos dudosos consultarán a sus superiores, y si las circunstancias no lo permitieren, elegirán el procedimiento que su criterio indique como el más correcto;
- f) Asistir y cumplir con puntualidad su servicio, no retirándose hasta ser relevados o recibir orden expresa.

Art. 47. Estará prohibido a todo el personal:

- a) Emitir juicio y usar de la censura acerca de los actos y resoluciones del superior; hablar en sentido desfavorable de sus iguales o subalternos, o citar respecto de ellos; aun cuando sea en el trato privado o familiar, dichos hechos u opiniones que puedan desacreditarlos o alterar la armonía que debe existir entre los agentes de la repartición;

- b) Efectuar gestiones para obtener la libertad de detenidos alojados en dependencias de la repartición;
- c) Esgrimir como disculpa, en asuntos que el superior debe vigilar por sí, la omisión o descuido del inferior;
- d) Tratar con personas conocidas como explotadores de juegos prohibidos, o de mala reputación; contraer deudas con las mismas o aceptarles fianzas;
- e) Facilitar sus pases, medallas, chapas o credenciales a terceros, así como entradas o invitaciones otorgadas a la Policía para el acceso a espectáculos públicos;
- f) Recurrir a influencias extrañas para conseguir en su favor medidas que importen contravenir el régimen legal vigente;
- g) Mantener sus sueldos afectados por embargos, salvo cuando conforme a la respectiva reglamentación interna se considere excusable el origen del gravamen;
- h) Emplear a otro agente en trabajos que no sean propios de su cargo;
- i) Circular entre los demás agentes, o entre los particulares, rifas, colectas o suscripciones; solicitar o aceptar propinas o regalos por la ejecución de actos propios de la función; concurrir a hipódromos, o a lugares públicos que afecten su investidura o el prestigio de la repartición.

CAPÍTULO III

Deberes y obligaciones del personal con autoridad policial

Art. 48. Prevenir y reprimir será la principal obligación del personal con autoridad policial. En consecuencia y sin perjuicio de lo que establezca la respectiva reglamentación, deberá:

- a) Mantener el orden público y evitar los hechos delictuosos, impidiendo su perpetración;
- b) Detener a quienes fueren sorprendidos en flagrante delito o cuya captura estuviere ordenada.
Estarán exentos del deber de detener y de denunciar, cuando se trate de delitos o faltas imputadas al cónyuge, consanguíneos y afines en línea recta, hermanos y cuñados;
- c) Conducir a la dependencia policial correspondiente a los menores que se hubiesen fugado de su hogar o que se encuentren en estado de abandono, mendicidad o vagancia;
- d) Reprimir toda falta de respecto a las personas y en especial a aquellas que, por su sexo, edad o deficiencia física, merezcan una consideración particular;
- e) Desplegar en los incendios y otros estragos la actividad necesaria para proteger las personas y edificios y resguardar los objetos amenazados;
- f) Adoptar con los dementes abandonados o peligrosos las medidas que legalmente correspondan;
- g) Evitar todo procedimiento que pueda dar proporciones de gravedad a hechos de mínima importancia, actuando siempre con atención, urbanidad y sin precipitaciones para no incurrir en actos vejatorios o arbitrarios que puedan dar lugar

- a) protestas o reclamos que comprometan el decoro y prestigio de la Policía;
 - h) Residir en el distrito de la dependencia en que sirva, y, cuando se le diere nuevo destino, trasladar también su domicilio dentro del plazo que se le determine;
 - i) Concurrir donde quiera que un peligro amenace la persona o los bienes de un individuo, y penetrar allí donde una voz de socorro demande protección, y, en general realizar todas aquellas acciones tendientes a velar por la seguridad y tranquilidad de la población.
- Art. 49. La resistencia armada a su autoridad lo faculta para el empleo de las armas hasta someter al delincuente, en cuyo caso deberá justificar la necesidad imprescindible en que se halló de hacer uso de ellas en defensa propia y en cumplimiento de su deber. La circunstancia de que haya un delincuente no autoriza el uso de armas contra él aunque no haya otro medio de capturarlo.

TÍTULO QUINTO

COMISIONES

CAPÍTULO I

Clases de comisiones

Art. 50. Habrá tres clases de comisiones:

- a) Ordinaria;
- b) Reservada;
- c) Especial.

CAPÍTULO II

Comisión ordinaria

Art. 51. Estarán en comisión ordinaria los agentes encargados de practicar, en cualquier punto de la Provincia, diligencias policiales que no exijan reserva.

Art. 52. El nombramiento de agentes en comisión ordinaria, sólo podrá recaer en los que sirvan a las inmediatas órdenes del superior que confiere la comisión.

Art. 53. Para el reconocimiento de la comisión por parte de los superiores en grado ordinario o accidental, bastará que el agente la invoque, y exhiba la medalla o credencial si no usare uniforme.

Art. 54. El agente en comisión ordinaria, deberá dar a los superiores en grado ordinario o accidental, todas las explicaciones que le pidieren sobre las diligencias que practique para el cumplimiento de la comisión.

Art. 55. El superior en grado ordinario o accidental podrá vigilar la actuación del agente en comisión ordinaria, y corregirá o impedirá bajo su responsabilidad todo procedimiento irregular del mismo, efectuándolo por sí y comunicando inmediatamente por escrito los motivos de su intervención y los resultados obtenidos, al titular de la dependencia en que sirvan.

Si pertenecieren a dependencias distintas, el superior hará verbalmente tal comunicación al titular de aquella en que sirva el agente, ratificándola luego por escrito y por intermedio de su Jefe.

Art. 56. Los agentes obligados a usar uniforme, no podrán vestir de particular para el desempeño de comisiones ordinarias.

CAPÍTULO III

Comisión reservada

Art. 57. Estarán en comisión reservada los agentes encargados de practicar, en cualquier punto de la Provincia, misiones o pesquisas extraordinarias, de carácter secreto.

Art. 58. La comisión reservada podrá ser conferida por los agentes superiores hasta comisario, o por el instructor del sumario; y recaerá en agentes que estén bajo su dependencia inmediata.

Art. 59. Cuando un comisario o instructor de sumario crea conveniente otorgarla a agentes que no estén a sus inmediatas órdenes, solicitará de Jefatura la designación de los mismos.

Art. 60. El agente en comisión reservada será considerado a este solo objeto como agente con jerarquía extraordinaria y no deberá explicaciones a los superiores con respecto a la misma, limitándose a la exhibición del respectivo comprobante.

Art. 61. El agente en comisión reservada perderá la autoridad de que lo investe la jerarquía extraordinaria, desde el momento que un superior le compruebe en el desempeño de aquella un procedimiento irregular.

Art. 62. En el caso del artículo anterior, sólo los superiores al agente en comisión reservada, desde oficial inspector inclusive, estarán facultados para impedir que continúe ejerciendo su comisión. Si así lo hicieren, deberán dar cuenta inmediatamente a quien haya encargado la diligencia, por escrito y bajo reserva, de los motivos que les hayan inducido a oponerse al procedimiento.

Art. 63. Los demás agentes que presenciaren o tengan conocimiento de un acto irregular cometido por quien actúa en comisión reservada, deberán avisar inmediatamente al encargado de la comisaría del lugar donde el acto se cometa, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 64. El agente en comisión reservada vestirá y actuará como lo disponga el superior que la ordena.

CAPÍTULO IV

Comisión especial

Art. 65. Estarán en comisión especial los agentes a quienes se encomiende una vigilancia determinada, tendiente a prevenir actividades ilegales dentro de la jurisdicción en que sirvan. Vestirán de particular.

Art. 66. El nombramiento de agentes en comisión especial sólo podrá ser conferido por el personal superior, hasta comisarios o encargados de comisarías.

Art. 67. El agente en comisión especial no tendrá más autoridad, respecto de los demás, que la que le corresponda por su grado jerárquico ordinario o accidental, y quedará sujeto a las prescripciones del artículo 54.

TÍTULO SEXTO

UNIFORMES, MEDALLAS Y CREDENCIALES

CAPÍTULO UNICO

Art. 68. Los agentes que pertenezcan a las categorías Seguridad y Defensa y Tropa de Policía, excepto los de la División Investigaciones y del Departamento Técnico-Criminal, recibirán uniforme policial.

Art. 69. Todo el personal será provisto de credenciales en las que constará la categoría a la que pertenezca y el grado jerárquico que invista. Además, al que determine la reglamentación respectiva se le proveerá medalla o chapa, a los mismos efectos.

Art. 70. La reglamentación relativa a las materias que contempla este Título, establecerá responsabilidad pecuniaria por pérdidas o deterioros que no sean consecuencia del servicio.

TÍTULO SEPTIMO

PARTES POLICIALES

CAPÍTULO UNICO

Art. 71. Los encargados de comisarías y de dependencias habilitadas para instruir sumario que tuviesen conocimiento de un hecho, lo comunicarán de inmediato a Jefatura por medio de un parte preventivo.

Art. 72. El parte preventivo no podrá demorarse. Deberán ponerse en conocimiento del Jefe de Policía los pormenores que se tengan, inmediatamente de ocurrido el hecho, transmitiéndose los demás a medida que se vayan obteniendo, e indicándose en estas ampliaciones la fecha de la primera comunicación.

Art. 73. Siempre que se trate de un asunto cuya divulgación se considere inconveniente, el encargado de la dependencia deberá elevar el parte respectivo en forma reservada.

Art. 74. Igualmente deberá remitir con carácter reservado los partes preventivos motivados por hechos delictuosos en los que hayan intervenido, como autores o víctimas, menores de diez y ocho años de edad.

Art. 75. En todo parte policial, al referirse al presunto culpable, deberá usarse los vocablos «acusado», «sospechado» o «imputado», quedando prohibido darle el calificativo de «delincuente», «criminal», «sujeto» u otros igualmente improcedentes.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO PRIMERO

AVERIGUACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES

CAPÍTULO I

Fuga del hogar

Art. 76. Si los hijos menores de edad abandonaren la casa paterna; o aquella en que sus padres, tutores, guardadores, o una autoridad con facultad para hacerlo, los hubieren puesto, éstos podrán pedir a las autoridades policiales que les presten toda la asistencia que sea menester para hacerlos volver bajo su autoridad.

Art. 77. Los encargados de dependencias estarán obligados a atender a los padres o guardadores autorizados y a recibirles una exposición detallada; debiendo luego solicitar la captura de los causantes y practicar cuantas diligencias sean menester para lograr su detención.

Art. 78. En caso de hacerse efectiva la aprehensión del fugado en la jurisdicción del domicilio de sus padres o guardadores, deberá citarse a éstos inmediatamente a fin de hacerles entrega del menor. Cuando la detención se efectúa en otra jurisdicción, deberá hacerse conocer esta circunstancia a Jefatura y al agente que solicitó la detención, para que los padres o guardadores sean notificados y vayan o envíen en busca del fugado.

Art. 79. Si los padres o guardadores del menor manifestaren que no pueden ir ni enviar en su busca, el encargado de la dependencia en cuya jurisdicción se efectuare la captura deberá poner el aprehendido a disposición del Defensor de Menores de la localidad.

CAPÍTULO II

Averiguación de paradero

Art. 80. Cuando se denuncie la desaparición de alguna persona, la Policía iniciará las correspondientes actuaciones por «averiguación de paradero», ajustando sus procedimientos a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 81. Cuando el denunciante no fuere un familiar de la persona desaparecida, deberá acreditar razones atendibles para hacer procedente su denuncia.

Art. 82. Antes de iniciar las correspondientes actuaciones se deberá comprobar la exactitud de la denuncia, a efectos de evitar que una ausencia momentánea, tomada por el denunciante como una desaparición, movilice inútilmente a la Policía.

Art. 83. Una vez comprobado lo exigido por los dos artículos anteriores, se dará curso a la denuncia, librando aviso telegráfico al Jefe de Policía (divisiones Judicial e Investigaciones) y Unidad Re-

gional respectiva; se solicitará que circule en la Orden del Día de la repartición el detalle minucioso de la filiación de la persona buscada, y se elevará posteriormente una fotografía de la misma, que al efecto se habrá requerido del denunciante.

Art. 84. Las actuaciones que se produzcan por este motivo se elevarán al Jefe de Policía (División Judicial), a los ocho días de iniciadas, como máximo.

Art. 85. Si fuere hallada la persona cuya averiguación de paradero se haya solicitado, se la invitará a comparecer a la dependencia policial de la jurisdicción de su domicilio o del lugar donde se la encontrare, a efectos de notificarle el motivo por el cual se recomendaba tal averiguación.

Art. 86. De igual manera se hará saber al denunciante el resultado obtenido en la averiguación de paradero.

Art. 87. El «sin efectos» de averiguación de paradero se solicitará por telégrafo, debiendo dejarse constancia de tal pedido en las respectivas actuaciones.

Art. 88. Cuando los instructores deban pedir la averiguación de paradero de alguna persona, lo harán por telégrafo al Jefe de Policía (divisiones Judicial e Investigaciones) y Unidad Regional respectiva, dejando constancia de ello en el sumario.

CAPÍTULO III

Exposiciones

Art. 89. En las comisarias, subcomisarias y destacamentos a cargo de oficiales, se llevará un libro denominado de «Exposiciones», donde se dejará constancia de las quejas que formulen los vecinos por molestias o amenazas de que hayan sido víctimas; de la comunicación del abandono del hogar por uno de los cónyuges; de las manifestaciones que quisiera efectuar cualquiera de las partes, con posterioridad a un accidente del que no hubieren resultado personas lesionadas, y de todo otro hecho que no dé lugar a un procedimiento distinto.

Art. 90. Para asentar estas constancias el encargado de la dependencia actuará con un agente de la misma hasta de jerarquía no mayor de Oficial Principal, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 91. Las personas afectadas por los cargos que se formulen en las exposiciones, serán invitados a efectuar dentro del más breve término los descargos correspondientes.

Art. 92. El encargado de la dependencia deberá exhortar a ambas partes a deponer sus antagonismos, a efectos de evitar posibles hechos de carácter delictuoso.

CAPÍTULO IV

Accidentes personales

Art. 93. Cuando se produzcan accidentes personales y surja de manera indudable la irresponsabilidad de terceras personas, no deberá instruirse sumario judicial si las víctimas sufrieren lesiones

leves. En tal caso se producirá una información sumaria que contenga todas las circunstancias de lo ocurrido, las declaraciones de las personas que hayan resultado víctimas, nombres y domicilios de los testigos, forma cómo se tuvo conocimiento del suceso y medidas adoptadas al respecto.

Dichas actuaciones, a la que se agregarán los informes médicos correspondientes, se elevarán a Jefatura (División Judicial).

Art. 94. La elevación de estas actuaciones no se deberá demorar más de tres días, contados desde que se tenga conocimiento del hecho que las motiva.

Art. 95. Si no surgiere de manera indudable la irresponsabilidad de terceros se deberá proceder a la instrucción del sumario, dando intervención a la autoridad judicial competente.

Art. 96. En los casos en que las lesiones sufridas por la víctima revistan carácter grave, el comisario o encargado de la dependencia procederá a instruir sumario con conocimiento del juez del crimen que corresponda por razones de jurisdicción y turno, elevando posteriormente a Jefatura un extracto de las actuaciones producidas.

Art. 97. Las actuaciones a que hace referencia el artículo 93 una vez comprobado si se han cumplido las restantes disposiciones vigentes, serán archivadas.

CAPÍTULO V

Fallecimiento de personal sin parientes

Art. 98. En caso de muerte natural de una persona que no tenga deudos, la Policía, previa certificación médica que establezca la defunción natural, dará aviso a la Municipalidad para que se haga cargo de la inhumación del cadáver.

Art. 99. Cuando el causante deje dinero, títulos, papeles u objetos susceptibles de tener un valor, el encargado de la dependencia del lugar deberá levantar, con asistencia de dos testigos hábiles, un inventario de todos los bienes que hubiere dejado el causante, nombrando luego un depositario provisorio y dando intervención antes de las veinticuatro horas al juez que corresponda según el monto de los bienes, de todo lo cual dará cuenta a Jefatura.

Deberá nombrarse depositario provisorio al representante o comisionado escolar del distrito donde haya ocurrido el fallecimiento.

Art. 100. El encargado de la dependencia policial interviniente, dará cuenta sin dilación y telegráficamente al Ministerio de Hacienda de la provincia de Buenos Aires.

Art. 101. El inventario a que hace referencia el artículo 99 y las actuaciones producidas, deberán elevarse a la autoridad judicial de intervención.

Art. 102. Cuando se trate de un extranjero, el inventario se hará previo aviso al cónsul o representante del país de origen del fallecido, indicándole día y hora en que ha de realizarse tal diligencia, por si deseara presenciársela.

Art. 103. En el caso que menciona el artículo anterior, deberá elevarse a Jefatura (División Judicial) una copia fiel del inventario a fin de ser remitida al cónsul o representante respectivo.

Art. 104. Cuando el fallecido no deje bienes, las actuaciones deberán elevarse a Jefatura (División Judicial).

Art. 105. El procedimiento determinado en los artículos 99 a 103 deberá observarse igualmente en los casos en que el fallecimiento haya sido ocasionado por suicidio, accidente o hecho delictuoso, sin perjuicio del sumario judicial que corresponda.

CAPÍTULO VI

Dementes

Art. 106. Todo demente que por el carácter de su enfermedad sea capaz de comprometer la seguridad de las personas, la propia o el orden público, será albergado por la Policía hasta que el Instituto de Prevención del Delito obtenga su internación en un establecimiento adecuado, pudiendo ser entregado a sus familiares cuando éstos se comprometan a efectuarla.

Art. 107. Igualmente será recogida toda persona que se encontrare en las calles, plazas, campos y otros sitios públicos, cuando presentare síntomas evidentes de enajenación mental.

Art. 108. Mientras duren las diligencias de indagación, reconocimiento médico, entrega a los familiares o remisión al establecimiento correspondiente, el alienado será tratado como enfermo, cuidando que no se dañe a sí mismo ni a los demás.

Art. 109. No deberá ser colocado en los calabozos con otros detenidos, sino aislado y alojado lo mejor posible con arreglo a las condiciones del local.

Art. 110. Inmediatamente de haber sido detenido un demente se iniciarán las actuaciones correspondientes y se requerirá una historia clínica y social del enfermo, que consigne detalladamente:

- 1º Antecedentes personales;
- 2º Antecedentes familiares;
- 3º Antecedentes de trabajo y ambientales;
- 4º Antecedentes de enfermedades anteriores;
- 5º Antecedentes de la enfermedad que padece;
- 6º Estado actual;
- 7º Diagnóstico, pronóstico y tratamiento;
- 8º Nombre, apellido y domicilio de los parientes más próximos y clase de vínculo;
- 9º Bienes de fortuna;
10. Si tiene hijos menores, edad y a cargo de quién quedan;
11. Actos cometidos por el alienado.

Tratándose de extranjeros se especificará, además, lugar de nacimiento, último domicilio en el país de su nacionalidad, y si el estado del enfermo permite su repatriación.

Art. 111. En caso de que el demente fuere desconocido, la autoridad policial, sin perjuicio de obtener un doble juego de fichas dactiloscópicas que se elevarán a la División de Investigaciones y a la Dirección de Identificación Civil, comprobará si tiene algún papel o documento que aporte datos sobre su persona, procurando establecer de la mejor manera posible las cuestiones expresadas en el artículo anterior. Además, solicitará que se recomiende por la

Orden del Día la averiguación del paradero de sus parientes, acompañando, a tal efecto, fotografía y datos personales.

Art. 112. Si el alienado dejare bienes de cualquier naturaleza y careciere de familia, o tuviere hijos menores solamente, se procederá, con respecto a dichos bienes, de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 99, 102 y 103, según corresponda.

Art. 113. Al mismo tiempo que se practiquen las diligencias policiales anteriormente especificadas, se dispondrá el reconocimiento médico del insano por dos facultativos oficiales.

Art. 114. Cada uno de ellos practicará un examen directo del enfermo y lo someterá a una cuidadosa observación ajustando su informe a lo dispuesto en el artículo 110.

Art. 115. Cuando no hubiere en la localidad más facultativo oficial que el médico de Policía, deberá éste cumplir los requisitos anteriormente determinados, los que se completarán oportunamente en el Departamento de Sanidad de la repartición. Esta diligencia se dispondrá por el Instituto de Prevención del Delito.

Art. 116. Los informes deben ser extendidos el mismo día en que se eleven las actuaciones a Jefatura.

Art. 117. Cumplidas las diligencias precedentemente consignadas, el encargado de la dependencia interviniente solicitará telegráficamente de Jefatura (Instituto de Prevención del Delito), la autorización correspondiente para la conducción del alienado a la Casa Central o al establecimiento que para su internación indique el Instituto antes mencionado, o para su entrega a los parientes o al cónsul que lo reclame.

Art. 118. No se deberá facilitar custodia para la conducción de dementes a hospicios nacionales, si dicha internación no ha sido previamente autorizada por los directores de tales establecimientos.

Para disponer las custodias será también indispensable la autorización previa de Jefatura (Instituto de Prevención del Delito).

Art. 119. Con el agente que conduzca el insano a la Casa Central, se elevarán las respectivas actuaciones, con una nota para el Jefe de Policía (Instituto de Prevención del Delito), en la que se comunicará el nombre y chapa del agente custodia.

Art. 120. Antes de despachar la correspondiente comisión, se avisará al Instituto de Prevención del Delito la fecha y hora de la llegada de la misma a La Plata, indicando la estación a que arribará para el envío de una ambulancia.

Art. 121. El traslado del demente a dicho vehículo, deberá efectuarse después que se haya dispersado el resto de los pasajeros con destino al mismo punto.

Art. 122. Tratándose de dementes furiosos, se requerirá de la respectiva empresa ferroviaria con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos, un furgón reservado para conducirlos con las seguridades necesarias, expidiéndose las órdenes de pasaje correspondientes.

CAPÍTULO VII

Menores

Art. 123. La Policía estará obligada a velar por la moral y seguridad de los menores.

Art. 124. Cuando se hallare un menor extraviado, deberá ser conducido a la dependencia policial de la jurisdicción, donde se tratará de establecer el domicilio de sus padres o guardadores, para proceder inmediatamente a su entrega.

Art. 125. Si pasadas seis horas no se hubiere ubicado a los padres o guardadores del menor, se comunicará telegráficamente a Jefatura (Departamento de Prevención) y se solicitará la averiguación del paradero de aquéllos, detallándose la filiación del menor y todos los antecedentes que se hubieren podido reunir.

Art. 126. Si las diligencias practicadas no hubieren dado resultado y se presumiere que se trata de un menor abandonado o fugado del hogar, se dará aviso al Tribunal de Menores en la capital, o al Juez del Crimen que haga sus veces en el interior, iniciándose inmediatamente las respectivas actuaciones.

Art. 127. Todo agente estará obligado a velar de una manera especial por la seguridad de los menores que se encuentren en las calles y demás sitios públicos, particularmente en las inmediaciones de las escuelas, debiendo facilitarles el tránsito y evitarles, dentro de lo posible, todo inconveniente, acompañándoles si fuere necesario.

Art. 128. Cuando se presentare una persona a reclamar la entrega de un menor, deberá exigírsele que justifique sumariamente el carácter de padre o guardador del mismo, salvo el caso de que se trate de un vecino conocido.

Art. 129. Inmediatamente de verificada la entrega del menor se dará aviso telegráficamente al Jefe de Policía (Departamento de Prevención), siempre que se hubiere requerido la averiguación que indica el artículo 125.

Art. 130. El encargado de la dependencia policial procurará que el menor reciba todas las atenciones y cuidados necesarios. Durante su permanencia en ella, lo alejará en una de las oficinas, apartándolo de conversaciones y compañías que pudieren serle perjudiciales.

Art. 131. Serán recogidos y conducidos a la dependencia policial de la jurisdicción donde se encontraren los menores entretenidos en juegos perjudiciales para su edad o cometiendo cualquier clase de actos dañosos o indecorosos.

Art. 132. Inmediatamente se citará a los padres o guardadores a fin de hacerles entrega del menor con expresa observación de lo ocurrido, comunicando lo actuado al Departamento de Prevención.

Art. 133. Cuando por muerte, enfermedad grave o desaparición de sus padres o guardadores, quedaren menores huérfanos desamparados, la Policía procederá a recogerlos, comunicándolo al Departamento de Prevención, que gestionará su inmediata internación en institutos dependientes de la Dirección General de Protección de Menores.

CAPÍTULO VIII

Domicilio particular

Art. 134. El domicilio particular es inviolable, y sólo se podrá penetrar en él en virtud del consentimiento de sus moradores, o de orden de allanamiento escrita, expedida por autoridad competente.

Art. 135. No será necesario el consentimiento de los moradores ni el orden de allanamiento, cuando la entrada a morada ajena tenga por objeto evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero; cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la Justicia.

Art. 136. Cuando en el interior de un domicilio particular se produzca un desorden cuya magnitud sea tal que interese al orden público, el agente deberá concurrir al mismo y, si obtuviere permiso para entrar, procederá a la detención de los responsables; pero si el dueño de casa o quien lo represente le negare la entrada, su acción se limitará a establecer la vigilancia necesaria para impedir que escapen los culpables y a solicitar, directamente o por intermedio del superior que corresponda, la respectiva orden de allanamiento.

Art. 137. Si persiguiendo a un delincuente éste se refugiare en una casa cuyas puertas permanezcan abiertas, el agente le seguirá hasta capturarlo, mientras el dueño de la casa o quien lo represente no se opusieren. En caso de oposición el agente advertirá al opositor la responsabilidad que asume y procederá a establecer la vigilancia necesaria para evitar la fuga del delincuente.

Art. 138. Cuando el prófugo cerrare las puertas tras de sí o tras él lo hiciere otra persona, el agente requerirá permiso para entrar a fin de aprehenderlo y, en caso de negativa, procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 139. Si el delincuente fugare después de la notificación y advertencias hechas al dueño de casa o su representante, se procederá a la detención del que se hubiere hecho cómplice, oponiéndose a la entrada del agente y a la captura del perseguido, facilitando su fuga u ocultándolo.

Art. 140. Se exceptuarán de la responsabilidad que señala el artículo anterior los consanguíneos y afines en líneas ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines colaterales en segundo grado.

Art. 141. Si la casa en que se refugia el perseguido estuviere deshabitada o sus moradores se hallaren ausentes, el agente deberá entrar detrás de aquél a fin de capturarlo.

Art. 142. Si alguno de los casos de que tratan los artículos anteriores, tuviere lugar en locales o establecimientos públicos, el agente podrá entrar para efectuar la detención correspondiente, sin necesidad de solicitar autorización, hasta donde pueden entrar los particulares en el tráfico ordinario del negocio; pero respecto de las habitaciones que el dueño reserve para su uso particular, deberá observar las mismas formalidades y procedimientos que se prescriben para la entrada en domicilio particular.

Art. 143. Cuando sea necesario penetrar en una casa de inquilinato, el agente deberá tener presente que lo inviolable del domicilio

se limita a cada habitación y que la entrada es accesible a los patios con tal que uno de los moradores lo permita.

Art. 144. En los locales y establecimientos públicos se observarán las mismas formalidades que para el domicilio particular, en las horas en que sus puertas estuvieren cerradas al negocio ordinario y éste no se hiciere en el interior.

Art. 145. Para practicar registros en los templos o lugares destinados al culto y en edificios públicos de la Nación, de las provincias y de los municipales, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

Art. 146. Se reputarán edificios o lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este capítulo, los que están destinados a cualquier servicio administrativo o civil de la Nación, de la Provincia o de las municipalidades, así como aquellos en que se hallen instalados establecimientos de diversión o recreo.

CAPÍTULO IX

Inmunidades y fueros

Art. 147. En ningún caso la Policía procederá contra la persona de un embajador u otros ministros diplomáticos extranjeros, ni contra las personas que compongan la legación, integrantes de su familia o sus sirvientes domésticos.

Art. 148. Cuando se cometa un hecho delictuoso o contravencional en el interior de la casa u oficinas de ministros diplomáticos extranjeros, los encargados de comisarías se limitarán a comunicar el hecho telegráficamente al Jefe de Policía (División Judicial), detallándolo ampliamente, con expresión de testigos presenciales si los hubiere y sus respectivos domicilios, y todo otro antecedente que pueda interesar para su posterior investigación.

Art. 149. La comunicación del hecho deberá ser elevada por el Jefe de Policía (División Judicial), al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a los efectos de la instrucción del sumario respectivo.

Art. 150. Se adoptará similar procedimiento si el hecho delictuoso o contravencional se cometiere fuera de los sitios señalados en el artículo 148, siempre que su autor fuere una de las personas indicadas en el artículo 147.

Art. 151. Cuando un delincuente perseguido por un agente policial se introdujere en la casa particular u oficial de un ministro diplomático extranjero, el agente sólo penetrará cuando obtenga expreso consentimiento del ministro o de su representante, adoptando luego el procedimiento que corresponda.

Art. 152. Los senadores y diputados nacionales y de la Provincia gozan de inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que finalice su mandato y, en consecuencia, no podrán ser detenidos sino en el caso de ser sorprendidos in fraganti ejecutando algún delito grave.

Art. 153. Las inmunidades expresadas en el artículo anterior son también inherentes a las siguientes personas:

- 1º Presidente, Vicepresidente y Ministros de la Nación;
- 2º Gobernador, Vicegobernador y Ministros de la Provincia;

3º Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelaciones, y Jueces de Primera Instancia, nacionales y provinciales;
4º Convencionales.

Art. 154. Los concejales municipales no podrán ser detenidos sin orden o resolución de juez competente basada en semiplena prueba de delito penal, sancionado con prisión o reclusión mayor de dos años.

Art. 155. Todo agente de la repartición en presencia de las personas a que alcanzan las citadas prerrogativas, deberá tratar de evitar todo hecho delictuoso o contravencional que en tales circunstancias intenten cometer, formulando las indicaciones tendientes a que sean observadas las reglamentaciones y ordenanzas en vigor, especialmente las que se relacionen con el tránsito de vehículos.

CAPÍTULO X

Templos destinados al culto

Art. 156. La reglamentación interior de las iglesias es atribución exclusiva de los ministros del culto, a quienes la Policía deberá prestar su concurso en la forma que se determina en este capítulo.

Art. 157. Dicha atribución confiere al personal eclesiástico la facultad de guardar el orden dentro del templo y de reprimir las inconveniencias que se produjeran en el mismo.

Art. 158. Cuando en el interior de un templo se cometiere un delito, desorden, atentado a las buenas costumbres o al libre ejercicio del culto, la Policía deberá intervenir y adoptar el procedimiento correspondiente.

Art. 159. Deberá también garantizar la libre entrada a los templos en los días de gran concurrencia, y proceder en la forma establecida para guardar el orden en todos los lugares donde se notare afluencia de público.

Art. 160. La Policía deberá atender las quejas que le formulen las personas que al entrar o salir del templo o dentro de él, hubieren sido molestadas con palabras o acciones indebidas, adoptando el procedimiento que corresponda.

Art. 161. Igual procedimiento corresponderá respecto de los templos de cultos disidentes.

CAPÍTULO XI

Diversiones, espectáculos y bailes públicos

Art. 162. La Policía tendrá la obligación de velar por el normal desarrollo de las diversiones, espectáculos y bailes públicos previamente autorizados, ejerciendo vigilancia a efectos de prevenir y reprimir todo hecho delictuoso o contravencional de que puedan ser autores o víctimas los concurrentes.

Art. 163. Para realizar bailes o cualquier otra clase de diversiones o espectáculos públicos, los interesados deberán requerir el permiso correspondiente a la Municipalidad, la que consignará la hora durante la que se permitirá la realización del espectáculo, el lugar y toda otra observación de interés.

Art. 164. Los encargados de comisarías de la capital recibirán por despacho telefónico procedente de Jefatura (División Seguridad) la nómina de bailes o espectáculos de cualquier naturaleza, para cuya realización haya sido concedido el permiso respectivo.

Art. 165. En los demás partidos de la Provincia las municipalidades harán saber a los encargados de comisarías, los permisos dispuestos, quienes lo comunicarán telegráficamente a Jefatura (divisiones Seguridad e Investigaciones).

Art. 166. En el caso de que estos espectáculos se hubieren iniciado sin autorización, la Policía deberá suspenderlos sin más trámite, procediendo a dispersar a los concurrentes y a detener a los responsables de la irregularidad.

CAPÍTULO XII

Auxilio de la fuerza pública

Art. 167. La Policía estará obligada a prestar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de mandamientos judiciales y para hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que tengan facultad para requerir dicho auxilio.

Art. 168. El funcionario que solicite el auxilio de la fuerza pública, deberá acreditar fehacientemente su carácter de tal, así como la facultad que le asiste para efectuar dicha solicitud.

Art. 169. Cuando la Policía sea requerida en tal sentido, deberá limitar su acción a lo que expresamente le indique la parte ejecutiva de la orden.

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones especiales

CAPÍTULO UNICO

Art. 170. Facúltase al Jefe de Policía para resolver sobre la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, para fijar las reglas de procedimiento no previstas por él y para dictar las reglamentaciones internas y las instrucciones que faciliten el desempeño del personal a sus órdenes.

Art. 171. A los efectos de la mejor interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, debe tenerse en cuenta que con el término «Agentes» se designa al personal que revista en las categorías Seguridad y Defensa y Tropa de Policía, y que la expresión «encargado de dependencia» comprende a quien sea titular o se encuentre al frente de la misma.

Art. 172. Deróganse las disposiciones contenidas en anteriores decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo y resoluciones de Jefatura, en todo cuanto está especialmente previsto en este Reglamento.

Art. 173. En las materias que requieran reglamentación, mantendrán su vigencia las normas existentes hasta tanto aquéllas hayan sido aprobadas.

MERCANTE.
H. E. MERCANTE.